

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.
- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra el presente acto, podrá interponerse recurso e alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada los mismos por la Ley 4 de 1999 (B.O.E. 14 de enero de 1999).

Número de expediente: 45 2010 02 00019 M-Actas

Titular de la resolución: Textil Velada Confección, S.L.

Vista la propuesta que eleva el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativa a las actas de liquidación y de infracción arriba indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la presente resolución en base a los siguientes:

Hechos

Primero: En virtud de expediente administrativo y tomando como base la información obrante en esta Inspección Provincial, la sentencia del Juzgado de lo Social número 3, de Talavera de la Reina, en materia de despido, dictada por el Magistrado-Juez don Angel Luis del Olmo Torres, en fecha 28 de abril de 2009, siendo las partes demandantes Cristina Pérez Cieza (DM 4.219.005-T), Sonia Gallardo Rodríguez (DNI 4.208.094-Z), y Adriana Angela Rollizo Pascual (DM 4.192.096-R) y parte demandada la empresa Textil Velada Confecciones, S.L., recoge como hechos probados:

Segundo: Que Cristina Pérez Cieza, ha venido prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa demandada, con antigüedad desde el 3 de marzo de 2008, ostentando la categoría profesional de auxiliar operaria y percibiendo un salario de 980,43 euros.

- Sonia Gallardo Rodríguez, ha venido prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa de referencia, con antigüedad desde el 3 de marzo de 2008, ostentando la categoría profesional de auxiliar grupo A y percibiendo un salario de 980,43 euros.

- Adriana Angela Rollizo Pascual, ha venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa de referencia, con antigüedad desde el 3 de marzo de 2008, ostentando la categoría profesional de auxiliar grupo A y percibiendo un salario de 980,43 euros.

Que el día 3 de febrero de 2009, las actoras reciben cartas de despido que señalan lo siguiente:

Por la presente vengo en comunicarles la extinción de la relación laboral que mantenía con esta empresa por razón de la cesación total de la actividad de la sociedad por razones económicas con fundamento en lo prevenido en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente debo comunicarle que por las mismas razones económicas no me es posible hacer frente a las indemnizaciones que se contemplan en el Estatuto de los Trabajadores.

El despido tendrá efectos a partir de la finalización de la jornada laboral de hoy.

Tercero: El día 26 de febrero de 2009, se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado de intentado sin efecto.

Por su parte, el fallo de la sentencia declara la improcedencia del despido, pero ante la imposibilidad de readmitir a los trabajadores, extingue los contratos de trabajo y condena a la empresa a abonar a los actores las siguientes cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación: Cristina Pérez Cieza, 1.225,50 euros, en concepto de indemnización y 2.745,12 euros, en concepto de salarios.

- Sonia Gallardo Rodríguez, 1.225,50 euros de indemnización y 751,64 euros en concepto de salario.

- Adriana Angela Rollizo Pascual, 1.225,50 euros de indemnización y 2.745,12 euros en concepto de salario. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995 de 24 de marzo, el empresario habrá de abonar al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia del despido.

El artículo 284 del Real Decreto Legislativo 2 de 1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE del 11), establece que cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada, el Juez dictará auto en el que se declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará que se abonen al trabajador las indemnizaciones y salarios dejados de percibir, desde la fecha de notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia del despido, hasta la fecha del auto de extinción de la relación laboral.

El abono de dichos salarios, quedará limitado a la fecha en la que los trabajadores inicien su actividad laboral en otra empresa. En este caso, la cotización del salario de las trabajadoras Cristina Pérez Cieza, comprenderá desde el 4 de febrero de 2009, hasta el 31 de marzo de 2009, ya que la trabajadora inició su actividad en otra empresa el 1 de abril de 2009.

La cotización del salario de la trabajadora, Sonia Gallardo Rodríguez, comprende desde el 4 de febrero de 2009, hasta el 25 de febrero de 2009, ya que la trabajadora inició su actividad en otra empresa el 26 de febrero de 2009.

La cotización del salario de la trabajadora, Adriana Angela Rollizo Pascual, comprende desde el 4 de febrero de 2009, hasta el 28 de abril de 2009, fecha en la que la sentencia declara extinguida la relación laboral.

El artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, establece la obligación del empresario, en los supuestos previstos en el artículo 56 del ET, de instar el alta y baja de los trabajadores y cotizar durante los salarios de tramitación.

Cuarto: Examinada la base de datos de la TGSS se constata que la empresa no procedió a instar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de las trabajadoras de referencia, por el período correspondiente a los salarios de tramitación.

Ello supone vulnerar la obligación establecida en los artículos 100.1 y 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994 de 20.06 (B.O.E del 29 de junio), en relación con el artículo 56 del Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE del 25) y los artículos 29, 30 y 32.3.1 del Real Decreto 84 de 1996, de 26 de enero (B.O.E del 27 de 2002), por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

La infracción descrita está tipificada y calificada como falta grave en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5 de 2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E del 8 de agosto), cometiéndose una infracción por cada trabajador afectado.

La correspondiente sanción se aprecia en su grado mínimo, de acuerdo con los artículos 39 y 40 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Tales hechos suponen el incumplimiento de los artículos 103, 104, 106, 108 y 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994 de 20 de junio (B.O.E del 29), en relación con los artículos 12, 13, 14, 22 y 23 del Real Decreto 2064 de 1995, de 22 de diciembre (B.O.E de 25 de enero de 1996) por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotizaciones y Liquidaciones de otros derechos de la Seguridad Social; así como a los artículos 12, 55 y 56 del RD 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25) que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Se practica la presente acta de liquidación, conforme al artículo 31.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29), conforme al salario establecido en la sentencia y por el periodo de liquidación señalado para cada trabajadora.

Los tipos de cotización aplicables son los establecidos artículos 4 y 31 de la Orden TAS/41 de 2009, de 20 de enero, por las que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2 de 2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE del 24 de enero).

Quinto: Se procede a levantar por los mismos hechos acta de infracción. La infracción descrita está tipificada y calificada como falta grave en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5 de 2000 de 4 de agosto por el que se aprueba el texto refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E del 8 de agosto), cometiéndose una infracción por cada trabajador afectado. La correspondiente sanción se aprecia en su grado mínimo, de acuerdo con los artículos 39 y 40 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 1.878,00 euros.

Fundamentos de derecho

Primero: Esta Tesorería General de la Seguridad Social es competente para conocer y elevar, en su caso, a definitiva la propuesta a que se refiere la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 1 de 1994 de 20 de junio, en su nueva redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y en el artículo único del R.D 693 de 2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el R.D. 1314 de 1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la seguridad Social.

Segundo: El acta de liquidación concurrente con el acta de infracción origen de la propuesta se ha practicado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Toledo, conforme a los requisitos formales exigidos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928 de 1998, de 14 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del mismo.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en los artículos 15 y 32.1.c) del citado Reglamento general, los hechos y circunstancias reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatados por el funcionario actuante tienen presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueden aportar los interesados; presunción que no ha quedado desvirtuada en el presente caso.

Cuarto: Conforme con el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. de 8 de agosto), simultáneamente y por los mismo hechos que motivaron el expediente liquidatorio, se ha extendido acta de infracción.

Quinto: Esta Tesorería General de la Seguridad Social acepta la propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad cuyo contenido se transcribe en los hechos que se relatan y hace suyos los fundamentos jurídicos en los que la misma se basa, que han de servir de motivación para la presente resolución, conforme dispone el artículo 89.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las novedades legislativas introducidas por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, (B.O.E. número 309 de 24 de diciembre), que modifica el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. número 54, de 29 de junio), a partir del día 1 de enero de 2010 las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda:

Confirmar y elevar a definitiva la liquidación por un importe de 2.331,07 euros, (dos mil trescientos treinta y un euros y siete centimos de euro). Confirmar la sanción propuesta en el acta de 1.878,00 euros. (mil ochocientos setenta y ocho euros).

De acuerdo con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 115.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, contra la presente resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, que podrá presentarse en el registro de la Dirección Provincial de esta Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo para su resolución por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dicho recurso también podrá presentarse en alguno de los demás registros relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

La sanción propuesta en el acta de infracción se reducirá automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe de la sanción podrá hacerse efectivo mediante el modelo que se acompaña, hasta el último día siguiente del mes al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haberse interpuesto recurso contra la misma, se devengará el recargo previsto en el artículo 27.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Para obtener la reducción a que se refiere el párrafo anterior, deberá acudir a la Administración de esta Dirección Provincial que le corresponde, donde se le facilitará el modelo para que haga efectivo el ingreso antes del vencimiento del plazo mencionado.

El importe de la deuda figurado en el acta de liquidación deberá ingresarse en las entidades financieras autorizadas mediante el modelo TC 1/30 que se acompaña, dentro del plazo antes señalado, incurriéndose automáticamente, en el supuesto de que esta resolución no fuera impugnada o lo fuera sin la consignación de dicho importe o constitución de aval bancario suficiente, con el recargo del 35 por 100 sobre el principal de la deuda.

Si se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acto administrativo liquidatorio y se hubiese garantizado el importe de la deuda con aval suficiente o mediante consignación, en los términos del artículo 46.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, el ingreso deberá efectuarse en la cuantía determinada en la resolución del recurso de alzada y dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución sin que se hayan satisfecho las deudas reclamadas en la misma, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social de las correspondientes providencias de apremio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así lo acuerdo y firmo en Toledo a 23 de junio de 2010.-El Director Provincial, Juan Francisco Camaño Hernández.

N.º I.- 10803